

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/740/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00739920.
Ente Público Responsable: **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a tres de febrero del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/740/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00739920**, presentada ante la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO Solicitud de Información. El dos de octubre del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00739920**, en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LAS TRES PERSONAS QUE INTEGRAN EL COMITE TECNICO, ASI COMO SUS CORRESPONDIENTES SUPLENTES NOMBRADOS POR LA COMAPA DE REYNOSA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO CELEBRADO POR LA COMAPA Y LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] EN FECHA 30 DEL AÑO 2013."(Sic)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de diciembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, emitió contestación a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexando el oficio número PIS 255/2020, el Acta de Comité de Transparencia y Resolución número (015/2020), mediante la cual confirman la declaratoria de inexistencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El nueve de diciembre del dos mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio **00739920**, mediante el correo electrónico de este Órgano Garante, manifestando lo que a continuación se describe:

“...
...INFORMACIÓN QUE A LA FECHA NO ME HA SIDO PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO, NO OBSTANTE QUE EL TERMINO PARA HACERLO HA CONCLUIDO, POR LO QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y LO QUE DISPONE EL ARTICULO 159 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, OCURRO A PROMOVER EL CORRESPONDIENTE RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE SE OBLIGUE AL SUJETO RESPONSABLE A QUE ME PROPORCIONE LO SOLICITADO CORRESPONDIENDO A MI SOLICITUD EL NUMERO 00739920

....” (Sic)

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha once de diciembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha veintiuno de diciembre del dos mil veinte, el sujeto obligado envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional de este órgano garante, anexando el oficio con número **UT/098/2020**.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de enero del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	El 02 de octubre del 2020.
Plazo para dar respuesta:	El 05 al 30 de octubre del 2020.
Fecha de respuesta:	El 04 de diciembre del 2020.
Término para la interposición del recurso de revisión:	Del 07 de diciembre del 2020 al 12 de enero del 2021.
Interposición del recurso:	El 09 de diciembre del 2020. (tercer día hábil).
Días inhábiles.	El 02 y 16 de noviembre del 2020, así también el segundo periodo vacacional de este Instituto que comprendió del 18 de diciembre del 2020 al 06 de enero del 2021.

En razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones VI y IX, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley

..." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será si efectivamente **existe una falta de respuesta y los costos de la información.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información el particular solicitó: **"ME PROPORCIONE EL NOMBRE DE LAS TRES PERSONAS QUE INTEGRAN EL COMITE TECNICO, ASI COMO SUS CORRSPONDIENTES SUPLENTES NOMBRADOS POR LA COMAPA DE REYNOSA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA OCTAVA DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO CELEBRADO POR LA COMAPA Y LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED] EN FECHA 30 DEL AÑO 2013."**

ELIMINADO: Datos personales. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ante ello, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a al recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud de información, anexando dos oficios el cual resalta el PIS 255/2020, suscrito por la Coordinadora del Proyecto Integral del Saneamiento COMAPA, Reynosa, manifestando lo que a continuación se describe:

"CD. REYNOSA, TAMAULIPAS; A 19 DE NOVIEMBRE DE 2020-
Coordinación del Proyecto Integral de Saneamiento
Oficio No. PIS 255/2020
Asunto: El que se indica

LIC. CIRO ANDRÉS IBARRA ZAPATA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMAPA DE REYNOSA
PRESENTE.-

...antecedo para hacer de su conocimiento que en respuesta al oficio No. UT/60/2020 de fecha recibido 05/10/2020, y del cual se solicitó prórroga a través del No. de Oficio PIS 233/2020; es preciso notificarle que no se cuenta con la información solicitada por el ciudadano, debido que como se aprecia claramente de su solicitud, hace referencia a la información de fecha 30 sin precisar claramente en la solicitud, independientemente de la impresión de la fecha específica, es importante destacar que con base al Capítulo Séptimo, Art.38 del Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas; señala: la Administración Pública Municipal proporcionará a la contraloría municipal y al Comité, en la forma y términos que estas señalen, la información relativa a los pedidos y contratos que regula este reglamento; para este efecto, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación que justifique la realización de las operaciones reguladas por este reglamento, por un término no menor de cinco años contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado el servicio.

Así mismo, se hace del conocimiento que la empresa [REDACTED] actualmente no tiene legitimación contractual con este Organismo.

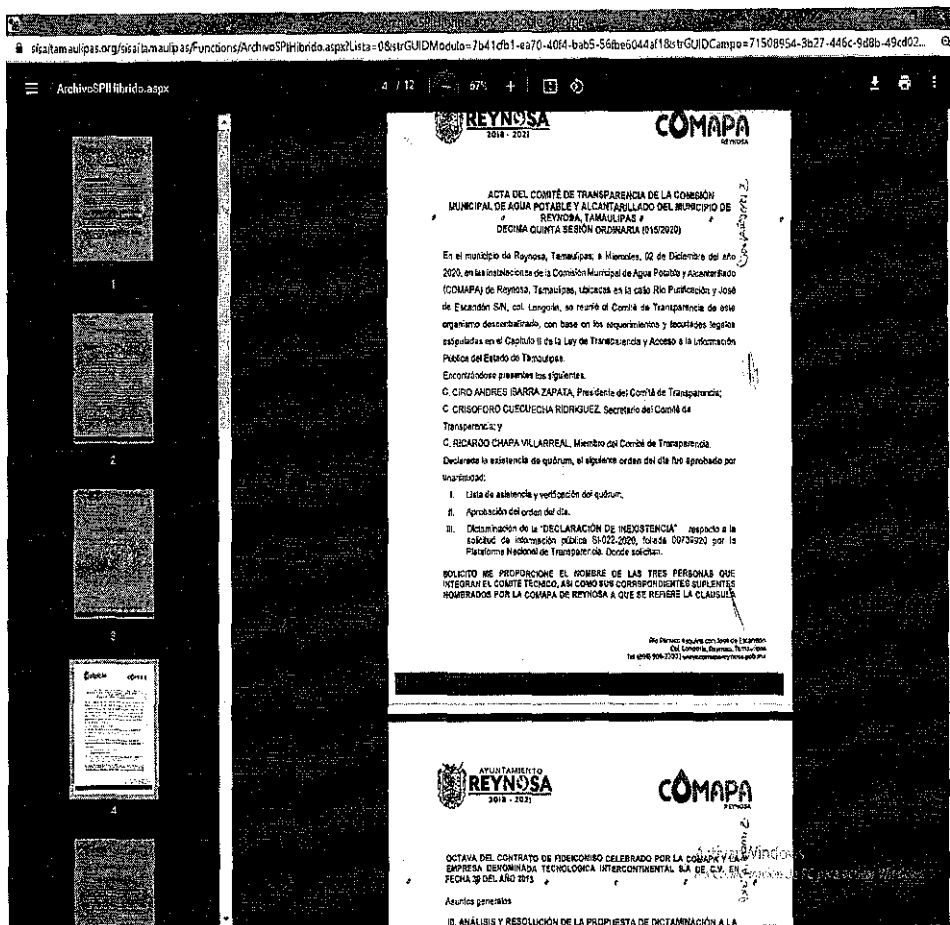
ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

MGA. PRISICILA LEIJA MCDONALD
COORDINADORA DEL PROYECTO INTEGRAL DE SANEAMIENTO
COMAPA REYNOSA." (Sic y firma legible)

De lo antes descrito, informan que no se cuenta con la información solicitada, así también en relación a [REDACTED] no se tiene legitimación contractual. Así también, anexó el Acta de fecha dos de diciembre del dos mil veinte y la resolución (015/2020), emitidas por el Comité de Transparencia, mediante los cuales confirman la declaratoria de inexistencia.

Inconforme el solicitante, acudió a este Organismo Garante del derecho de acceso a la información a través del correo electrónico de este Instituto, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravios "No me ha sido proporcionada por el Sujeto Obligado, no obstante que el termino para hacerlo ha concluido, por lo que en virtud del artículo 159 fracción IX de la Ley de Transparencia..." (Sic).

Compareciendo el sujeto obligado, posterior a haber sido notificado de la admisión del recurso de revisión, en la etapa de alegatos, manifestando que dio



Del mismo modo, por cuanto hace al agravio consistente en los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la ley, se tiene que, del estudio de las constancias que integran el expediente, en específico la respuesta emitida por el sujeto obligado en fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, se tiene que, contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado e ningún momento requirió el pago de cantidad alguna, para la emisión de la respuesta.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundados los agravios esgrimidos por el recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida fenecido el termino para la atención de la solicitud de información, a saber, treinta y cinco días naturales posteriores, por tal motivo, en el presente acto se realiza una RECOMENDACIÓN a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras

ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia, para la atención a las solicitudes de información.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cuatro de diciembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00739920**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/740/2020/AI